

SECRETARIA. Cali, noviembre 23 de 2021. A Despacho el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL
Demandante : ANGELA MARIA POSADA HERRERA Y OTROS
Demandado : ASMED SALUD S.A.
Radicación : 760013103012-2021-00098-00

Visto el memorial que antecede y una vez revisado el expediente, observa esta unidad judicial que resulta improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto que inadmite la demanda, por así consagrarlo el artículo 90 del C. G. P.

Ahora bien, como la parte demandante en su escrito de subsanación y procurando dar cumplimiento al requerimiento del juzgado afirma que la estimación de la cuantía esta tasada en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$72.318.721.00); ante ello resulta claro para este despacho que no es competente para tramitar la demanda de la referencia, según lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*".

A su vez, el art. 25 de nuestro estatuto procesal civil vigente, indica respecto a la cuantía que "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*" ... *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*"

Aplicado lo anterior al presente asunto, se tiene que la cuantía estimada por la parte demandante no supera la suma de \$124.217.400, lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, la cual no corresponde conocer a éste despacho. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de reparto de esta ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1a4db364968da57052d8109f3c2e92ed23c55dc9b978c60b5349064ae47611**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>